

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno,43
TELÉFONO: 965-93.61.41, FAX: 965-93.61.67
N.I.G.: 03014-66-1-2018-0000388

Procedimiento: Procedimiento Ordinario nº 178/2018 - E

Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS
Procurador: MORATAL SENDRA, PEDRO

Demandado: BANCO DE SABADELL
Procurador: VIDAL MAESTRE, MARIA DEL CARMEN

AUTO

En Alicante, a 8 de noviembre de 2018.

HECHOS

ÚNICO.- Por el Procurador D. Pedro Moratal Sendra, actuando en nombre y representación de la ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (ASUFIN), presentó escrito por el que interesaba la suspensión del procedimiento arriba referido alegando existencia de cuestión prejudicial civil derivada de la existencia del planteamiento de la cuestión prejudicial frente al TJUE por parte del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona.

Dado traslado a la parte demandada, por la Procuradora Dña. Carmen Vidal Mestre, en nombre y representación de BANCO SABADELL, S.A. (demandada en el presente procedimiento), ha presentado alegaciones a dicho escrito por el que se opone a la suspensión interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regula la prejudicialidad civil, establece que "Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial. Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación".

SEGUNDO.- La litispendencia, como especifica la sentencia de 25 de julio de 2003, opera no sólo en el supuesto de identidad de pleitos, conformada por la

triple identidad subjetiva, objetiva y causal, sino también, aún cuando la identidad no sea total, si se produce una interdependencia entre los dos procesos en trámite que pueda generar resoluciones contradictorias que es la finalidad básica de la figura examinada. Y en este sentido el Tribunal Supremo viene declarando que dicha finalidad autoriza a ampliar el instituto a aquellos supuestos en los que un procedimiento vincula y determina la decisión del otro (sentencia de 16-01-97); es aplicable en los casos en los que el juicio precedente prejuzga o interfiere en el posterior, de similar naturaleza, presentándose como interdependientes los respectivos suplicados en cada uno de los pleitos (sentencia de 9-02-98 y 14-11-98, 17-02-00 y 28-02-02), hay litispendencia cuando la resolución que pueda recaer en el proceso anterior es preclusivo respecto del posterior (sentencia 14-11-98, 9-03-00, 12-11-01 y 22-05-03), o como dice la sentencia de 4-03-02 "siempre que la que se ejercite en el juicio preexistente, constituya base necesaria para la reclamación en el segundo como cuestión prejudicial". De la doctrina del Tribunal Supremo, reflejada en las sentencias a que acabamos de hacer mención, se infiere la necesidad de distinguir lo que es propiamente la litispendencia que se recoge actualmente en el artículo 416.1.2ª en relación con el artículo 421 del mismo cuerpo legal y lo relativo a la prejudicialidad civil propiamente dicha que aparece en el artículo 43 del mismo cuerpo legal con el efecto que también se contiene en la repetida norma, que no es otro que el decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

La prejudicialidad no surge, por tanto, por el planteamiento de la misma cuestión en dos procesos distintos, sino porque en uno de ellos deba de decidirse, con carácter previo -prejudicial- a la resolución de la pretensión que constituye el objeto del litigio, una cuestión que, a su vez, integra el objeto de la pretensión principal de otro proceso pendiente.

TERCERO.- En el presente caso, el Tribunal Supremo en relación con las cláusulas suelo (supuesto que analógicamente podemos aplicar al presente caso) mediante Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil, Sala 1ª, Nº de Recurso: 2367/2014, Fecha de Resolución: 12/04/2016, señala que "*SEGUNDO.- La existencia de directa vinculación entre las cuestiones jurídicas planteadas ante esta Sala y el objeto de la cuestión prejudicial C-154/15, hacen procedente la decisión de suspensión del presente recurso hasta que el TJUE dicte sentencia en que resuelva dicha cuestión prejudicial, por los siguientes motivos:*

1º) El juicio de relevancia exigido por el art. 267 del Tratado sobre Funcionamiento de la Unión Europea ha de ser positivo: la norma respecto de la que se ha planteado la cuestión prejudicial C-154/15 es de aplicación para resolver el recurso.

2º) Respecto de las dudas sobre la interpretación de la norma, objetivamente han sido suscitadas dichas dudas ante el TJUE por el Juzgado que ha planteado la cuestión prejudicial, y por otros que igualmente han planteado cuestiones similares,

y la persistencia de las mismas se desprende del contenido de las alegaciones de algunos de los intervinientes en el proceso seguido ante dicho tribunal.

3º) Contra la sentencia que debe dictar esta Sala no cabe interponer recurso alguno en vía judicial.

4º) Aunque la concurrencia de los anteriores requisitos determinarían de ordinario la procedencia del planteamiento de una cuestión prejudicial conforme al art. 267 TFUE, al estar planteadas varias cuestiones prejudiciales sobre dicha materia, algunas en avanzado estado de tramitación, carece de sentido el planteamiento de la cuestión por este tribunal, pues nada añadiría a la resolución de la cuestión por el TJUE y supondría una mayor dilación en la resolución de este recurso.

5º) Dada la cercanía de la fecha señalada para la vista ante dicho tribunal y, consiguientemente, de la sentencia que haya de dictarse, la suspensión del proceso no se prevé extensa, por lo que no se causa un perjuicio relevante a las partes.

Por tanto, en una interpretación conjunta del artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que determina la suspensión del proceso en el que la cuestión prejudicial ha sido planteada, y el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, procede la suspensión del presente recurso de casación hasta la resolución que la cuestión prejudicial C-154/15.

LA SALA ACUERDA

Suspender la tramitación del recurso hasta la resolución de la cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-154/15), requiriendo a ambas partes para que tan pronto como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte resolución, la pongan en conocimiento de esta Sala para su incorporación a estos autos y adoptar la resolución pertinente, quedando sin efecto el señalamiento acordado para el día 4 de mayo de 2015."

En el presente supuesto, se cumplen todos los requisitos señalados por el Tribunal Supremo, a excepción de la cercanía del señalamiento, pues el mismo todavía no ha sido acordado, y atendiendo a la transcendencia de la resolución que en su día dicte el TJUE en relación con el presente caso, es por lo que resulta procedente acordar la suspensión interesada.

En relación con la segunda cuestión planteada por la parte actora relativa a la pretensión de admitir como demandantes a los consumidores que se relacionan en el listado adjunto al escrito presentado por la misma, hay que señalar que si bien por un lado en el suplico de la demanda se interesa la nulidad de las cláusulas "(...) suscritos con clientes consumidores por la demanda(...)",

demandada que fue admitida mediante Decreto de fecha 12 de junio de 2018. No obstante ello, el momento procesal oportuno para exponer dicha pretensión es el acto de la audiencia previa como alegación complementaria, momento en el que tras oír las alegaciones de la parte demandada se resolverá sobre la misma.

En atención a los preceptos legales indicados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: ACUERDO SUSPENDER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR PREJUDICIALIDAD CIVIL hasta la resolución de la cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, requiriendo a ambas partes para que tan pronto como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte resolución, la pongan en conocimiento de este Juzgado para su incorporación a estos autos y adoptar la resolución pertinente.

Notifíquese en legal forma esta resolución a las partes y hágalas saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACION.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma el Sr. D. Eduardo Serrano Talán, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Alicante.